

## *Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - Causa n° 32.888 “Pildain, Alfredo**

**y otro s/prescripción de la acción penal”.**

**Juzg. Fed. n° 9 - Secret. n° 17.**

**-Expte. n° 1.412/2011/4-.**

**Reg. N° 36.008**

//////////nos Aires, 07 de mayo de 2013.

### **Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**Los Dres. Horacio R. Cattani y Martín Irurzun dijeron:**

**I-** Las presentes actuaciones llegan a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Ferrería -defensor de Alfredo Luis Pildain y Edgardo Argentino Cirianni-, contra la decisión de f. 62/66vta. del incidente, en cuanto el Sr. Juez de Grado dispuso rechazar la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal deducida por dicha parte.

**II-** Conforme las presentaciones efectuadas por la defensa (f. 67/70vta. y 83/90vta.), la cuestión a dirimir está circunscripta a determinar, por un lado, el alcance que debe darse a la causal de suspensión prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal y, por otro, la vulneración -o no- a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio que requieren que toda imputación sea definida en un plazo razonable.

**III-** La maniobra concreta que de las numerosas contrataciones investigadas en autos se imputa, en lo que aquí interesa, a Pildain y Cirianni consiste en las irregularidades cometidas en el marco de la licitación pública 2/02 del Estado Mayor General del Ejército (EMGE), destinada a la adquisición de uniformes de

combate, la que fue provisoriamente calificada como constitutiva del delito previsto por los artículos 173, inciso 7°, en función del 174, inciso 5°, en concurso ideal con el artículo 248 -todos del Código Penal-.

Como primera cuestión, hemos de señalar que se encuentra fuera de discusión la calidad de funcionario público que revistieron Pildain y Cirianni, habiéndose desempeñado en el ámbito del Ejército Argentino, el primero de los nombrados, con el grado de Coronel hasta el 31 de agosto de 2010 -fecha de su retiro voluntario- y, el segundo, con el grado de Coronel de Intendencia hasta por lo menos el 20 de abril de 2012 (conf. informe de f. 23 del legajo).

En este marco, en punto a la interpretación efectuada por el impugnante en relación con el alcance asignado por el legislador a la disposición del segundo párrafo del artículo 67 del Código de fondo, debe señalarse que no habrá de ser compartida, desde que, como hemos sostenido en reiteradas oportunidades, la causal de suspensión allí establecida radica en evitar que todo aquél que esté incorporado formalmente a la administración pública o que, simplemente participe en el ejercicio de funciones públicas, obstaculice o impida el ejercicio de la acción penal (conf. causa n° 27.166 “Talia”, reg. n° 29.324 del 15/12/2008 y sus citas).

A partir de ello, dada la penalidad máxima prevista para el delito que se les reprocha a Pildain y Cirianni -6 años- y teniendo en cuenta que el último de los nombrados continuó cumpliendo funciones en el EMGE cuanto menos hasta abril de 2012, resulta evidente que no ha transcurrido el plazo de prescripción correspondiente.

**IV-** La alegación de la defensa de que se ha excedido el plazo razonable de enjuiciamiento obliga a recordar ciertas particularidades del caso que, a nuestro modo de ver, son relevantes para abordar ese argumento.

## *Poder Judicial de la Nación*

Es que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada supuesto, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe contemplar extremos tales como la complejidad del asunto y la manera en que fue llevado por las autoridades judiciales (CSJN, Fallos 322:360 - votos de los jueces Fayt y Bossert- y 327:327; de esta Sala, causa n° 28.577 “Menem”, reg. n° 31.141 del 10/3/2010).

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8°, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso*” (caso 11.245, resuelto el 1° de marzo de 1996, párrafo 111° y caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1° de febrero de 2006).

De acuerdo a estas pautas, por las razones que seguidamente se expondrán, consideramos que el argumento no puede ser receptado.

Es que, a juicio de los suscriptos, el planteo parte de un enfoque equivocado que, por un lado, desatiende la investigación mucho más vasta en la cual se inscribe el suceso imputado y, por otro, simplifica en extremo los requerimientos de la pesquisa en este aspecto, al considerar que tan sólo reclama ahondar en torno a la falsificación del informe de precio testigo cuando, en verdad, como se indicó ya en dos intervenciones anteriores (cf. de esta Sala II, reg. n° 29.873 del 18/5/09 y reg.

n° 35.037 del 6/9/12), ella no es sino una de múltiples irregularidades a dilucidar de este contrato.

En cuanto a la primera cuestión, debe recordarse que la presente causa tuvo su inicio en el año 2004 con la denuncia efectuada por el Tte. Coronel (r) Leopoldo Visconti en orden a un importante número de contrataciones realizadas en el Ejército Argentino que, a su juicio, presentaban irregularidades y de las que había tomado conocimiento durante su desempeño en el área de auditoría de la Contaduría General de dicha fuerza (f. 1/13 y 15/9 del ppal.). Así, prácticamente desde el inicio, sin perjuicio de las aristas comunes dado el ámbito, las características y las posibles responsabilidades involucradas, se delimitaron como objeto procesal del expediente un total de nueve hechos (cf. requerimiento fiscal de instrucción a f. 21/7 del ppal. y, en igual sentido, decisión de esta Sala del 3/5/05, reg. n° 23.623).

Cabe destacar, en lo que aquí importa, que algunos agrupaban a la vez diferentes contratos del mismo objeto o rubro; que las anomalías denunciadas no sólo consistían en la inobservancia de las normas de contratación aplicables, sino también en extremos de mucha mayor dificultad probatoria como ser la incapacidad técnica y operativa del adjudicatario, la existencia de sobrepuestos, de contrataciones duplicadas y adquisiciones en exceso de las necesidades reales del destino; y que los procesos cuestionados involucraban materias tan disímiles como el reequipamiento y la reparación de tanques y vehículos de combate, la adquisición y la instalación de visores térmicos, la compra de uniformes, bebidas, combustible e inclusive insumos médicos.

En estas condiciones, la investigación requirió, en primer lugar, la incorporación, órdenes de presentación y allanamiento en subsidio mediante, de la profusa documentación relativa a los estudios previos, los procesos de contratación

## *Poder Judicial de la Nación*

en sí y su posterior ejecución; contratos que en algunos casos seguían en curso y con la intervención de las mismas autoridades sospechadas, lo que supuso una dificultad adicional. También, la realización de tareas de vigilancia sobre ciertos contratistas y el pedido de informes a la Inspección General de Justicia, al Tribunal de Cuentas, la Procuración del Tesoro, la Sindicatura y la Auditoría Gral. de la Nación, y la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Defensa, organismos éstos que aportaron todo lo actuado en sus respectivas áreas de competencia de interés para la presente. A su vez se necesitó producir respecto de cada contrato y en atención a las cuestiones técnicas involucradas, un peritaje a través de los cuerpos profesionales pertinentes de acuerdo a la especialidad, con la intervención de todos quienes hasta ese momento aparecían como imputados; vale la pena señalar que un relevante número de personas (f. 904/6 del ppal.).

Así, durante el curso de la pesquisa, se recibieron más de veinte declaraciones indagatorias; se adoptaron en primera instancia diez pronunciamientos de mérito, seis de los cuales llegaron en apelación a esta Sala; se acumularon catorce cuerpos de actuaciones y una gran cantidad de documentación; se sustanciaron más de veinte incidentes, algunos de los cuales también suscitaron la intervención de esta Cámara; y, a la fecha, ya se concretó la elevación a juicio de -al menos- un tramo de la investigación.

En este contexto, aún cuando el sumario se haya concentrado de a momentos en la incorporación de pruebas o la decisión de cuestiones *más* ligadas a alguna de las otras contrataciones investigadas -“más” porque, en rigor, no aparecen como actos enteramente desvinculados entre sí: repárese en los imputados comunes que registran y las similitudes observadas entre el suceso que nos ocupa y aquel que se encuentra en etapa de juicio (f. 2129/31 del ppal.)-, no es posible sostener que se

haya incurrido en una dilación indebida en la instrucción de la causa en relación a este evento en particular.

Por ello y sin dejar de recalcar la necesidad de que se encamine decididamente la investigación en torno a los aspectos señalados a f. 2779/80 con la máxima celeridad del caso, el recurso de la defensa en este aspecto también debe ser rechazado.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, es opinión de los suscriptos que corresponde homologar la decisión apelada.

**El Dr. Eduardo Farah dijo:**

**I-** Entre otras cosas, la defensa ha planteado que en el caso de Pildain y Cirianni se ha constatado una violación a sus derechos de ser juzgados en un plazo razonable.

Por lo que habré de decir sobre el punto, creo que esa cuestión merece ser abordada con preeminencia sobre los restantes aspectos problemáticos de la decisión, vinculados a si operaron o no causales de interrupción o suspensión del curso de la prescripción que puedan incidir sobre el resultado del asunto, máxime cuando a mi criterio restan recabar ciertos extremos -como por ejemplo, ampliar el informe de f. 23 acerca del ámbito funcional donde los nombrados continuaron prestando sus servicios en la repartición pública-, indispensable para resolver tales asuntos (conf. mi postura en causa n° 27.166 “Talia”, reg. n° 29.324 del 15/12/08).

Va de suyo que, teniendo esas finalidades en vista, ninguna de tales variantes puede influir cuando -por la razón que fuere- el Estado se demuestre ineficaz para impulsar sostenidamente la persecución penal sin dilaciones indebidas y para arribar al dictado de una sentencia definitiva en un tiempo razonable.

## *Poder Judicial de la Nación*

No puedo dejar de poner de resalto que *“las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado -y que deben ser sufridas por él pues la ley impone a todo sospechoso el llamado deber de soportar el proceso- no pueden ser mantenidas, sin lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable. Toda la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos y, si ello no se consigue la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables”* (conf. Pastor, Daniel R. *“Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”*, Revista de Estudios de la Justicia, n° 4, 2004).

Debe recordarse que la garantía de que se trata ha sido incorporada a nuestra Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, en virtud de lo establecido en su artículo 75, inciso 22, a partir del cual se le otorgó rango constitucional a los tratados internacionales -Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 3 c)- , y ha sido aplicada tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*“Genie Lacayo”* 29/1/97, *“Suárez Rosero”* 12/11/97, *“López Alvarez v.Honduras”* 1/2/06) como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*“Motta”* 19/2/91 y *“Ruiz Mateos”* 23/6/93), entre otros tribunales internacionales (ver de esta Sala, mi voto en causa n° 27.676 *“Cáceres”*, reg. n° 30.116 del 3/7/09).

Por cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya la había receptado con anterioridad a la citada reforma constitucional, al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para

evitar la duración indeterminada de los juicios. En este sentido el Alto Tribunal consideró que debe interpretarse dentro de la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la C.N., el derecho que tiene todo imputado a obtener, luego de un juicio tramitado en forma legal, un pronunciamiento, que del modo más rápido posible ponga fin al estado de incertidumbre que el sometimiento a un proceso provoca (Fallos 272:188).

Así, como ya he dicho en distintos precedentes de este Tribunal, es importante distinguir “...*el instituto de la prescripción y el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable. Que el primero constituya el instrumento adecuado para salvaguardar el mencionado derecho (Fallos 331:600) no puede conducir a la equiparación a no ser como consecuencia de un razonamiento falaz que confunda la forma y la sustancia. La recordada disidencia en el precedente “Kipperband” [en alusión al voto disidente de los Dres. Petracchi y Boggiano (Fallos 322:360)] (...) entre otras cosas, reparó en que ‘...la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso...’ y que ‘...el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años...’*”

“*En consecuencia, la declaración de prescripción, en tanto vía de canalización del derecho aludido, puede tener lugar con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos por el código de fondo -art. 67 C.P.- si es que se demuestra la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (CSJN I.159.XLIV “Ibáñez”, rta. 11/08/09 y, B. 2277. XLI “Bobadilla”, rta. 24/11/09, entre otros)” (cfr. Sala I, c. n° 43.457 “Alitisz”, reg. n° 49 del 15/02/10; y c. n° 43.756 “Millet”, reg. n° 234 del 30/3/10).*”

## *Poder Judicial de la Nación*

II- Así pues, un repaso de las actuaciones me lleva a coincidir con la defensa: la garantía en juego, en el caso concreto, se ha visto afectada.

La causa se inició el 20 de mayo de 2004 (f. 1/3) y contaba con requerimiento de instrucción catorce días después. En adelante, y en lo que aquí interesa, la actividad instructoria giró en requerir informes a distintas entidades y una orden de presentación con allanamiento en subsidio ante el EMGE (f. 49/53), todo ello a fin de tener los instrumentos necesarios para la realización de un examen pericial. Así, el 5 de septiembre de 2005 el estudio fue encomendado al Cuerpo de Peritos de la C.S.J.N, el 29 de septiembre de ese año se ampliaron algunos puntos y recién el 14 de abril de 2006 arribó su resultado.

Pues bien, luego de casi dos años, y sin efectuarse ninguna otra medida, el entonces juez de grado dispuso el sobreseimiento de las personas que intervinieron en la licitación pública 2/02 (f. 1751/62vta.), decisión que fue apelada por el Fiscal y que luego esta Sala revocara, encomendando al instructor la realización de algunas medidas (f. 2036/39).

Con este panorama, el 24 de noviembre de 2010 el Fiscal solicitó al director del proceso que dicte el procesamiento de Sifón (único imputado que, en relación a este suceso, había efectuado descargo a tenor del art. 294 del CPPN) y que se cite a indagatoria a König, Pildain, Cirianni, D'Alessandro y Holgado, además de requerir al juez que se efectúen las medidas sugeridas por este Tribunal en la anterior intervención.

Sin embargo, en mayo de 2011 el magistrado instructor, sin atender al pedido del Fiscal, le delegó la instrucción en los términos del artículo 196 del ordenamiento procesal. Ante ello, en noviembre de ese año el acusador público reiteró su anterior solicitud, siendo que finalmente fueron convocados a indagatoria

en diciembre de 2011 y materializadas en marzo del año siguiente. Es decir, fueron legitimados pasivamente luego de siete años de efectuada la denuncia (f. 2554, 2641, 2647, 2709/10 y 2711/12).

El 17 de abril de 2012 se dictó la falta de mérito de los imputados. Esta Sala confirmó la decisión y nuevamente instó a llevar adelante -con la celeridad en su instrumentación propia del caso- las medidas que fueran encomendadas en la anterior intervención, las que, a pesar del tiempo transcurrido, no se habían ordenado (reg. n° 35037).

La causa hoy está en pleno trámite y no registra ningún avance relevante.

**III-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para examinar la razonabilidad de un plazo en un proceso se deben tomar en cuenta tres elementos: “*a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales*” (CIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, párr. 102; caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 149; caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 107).

Pues bien. La descripción hecha en el considerando anterior deja en claro, en primer lugar, que la actividad procesal de los interesados no ha influido negativamente en las demoras producidas durante la instrucción, pues no se detectan planteos meramente dilatorios ni una deliberada actitud de obstrucción ante aquella.

## *Poder Judicial de la Nación*

Pese a ello, casi nueve años después de iniciado el sumario, la situación de los imputados se encuentra regida en los términos del artículo 309 del ordenamiento procesal, restando aún medidas probatorias por realizar.

No desconozco que la investigación de diversos hechos vinculados a contrataciones y destinos de fondos públicos integrantes del presupuesto del Ejército Argentino, ha contribuido a la necesidad de efectuar medidas de variada índole y que uno de tales sucesos ha sido elevado a la instancia oral.

Sin embargo, me parece que en este caso concreto, ese panorama general no ha incidido en las demoras remarcadas más arriba, lo cual queda en evidencia, al repasar los actos relevantes de la etapa preparatoria; y además, en cuanto observo que este hecho, a diferencia de otros que estamos acostumbrados a investigar en este fuero, no resultaba complejo y por lo tanto, era pasible de investigar en poco tiempo.

Así, no comparto lo expuesto por el Juez en cuanto considera que *“la presente causa reviste la complejidad propia de los delitos contra la administración pública”*. De todos modos, ello no es justificativo para que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución del caso ya que sino *“se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad, cuando, conforme con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”* (Informe 12/96, caso n° 11.245 del 1/3/96 de la CIDH, por mí citado en causa “Cáceres” ya invocada).

Por estas razones, voto porque se declare la prescripción de la acción por exceso del plazo razonable de enjuiciamiento y se sobresea a Alfredo Luis Pildain y Edgardo Argentino Cirianni.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el decisorio de f. 62/6vta. en todo cuanto decide y fuera materia de apelación, **ENCOMENDANDO** al Sr. Juez de Grado que proceda del modo indicado en el Considerando IV *in fine* del voto de la mayoría.

Regístrese, hágase saber al Señor Fiscal General y remítase a la anterior instancia donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Lucila L. Pacheco. Prosecretaria Letrada de Cámara.-